Expediente: **881/24**
Carátula: **BENINCAMPI MARCOS C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS, BLOCK B (LOS CERROS) Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27270173735 - GRUNAUER, MARIEL-POR DERECHO PROPIO
27339368754 - BENINCAMPI, MARCOS-ACTOR
90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS, BLOCK B (Los Cerros), -DEMANDADO
20267825387 - SCOTT, SEBASTIAN-ADMINISTRADOR CONSORCIO
90000000000 - CONEGLIANO, HUGO RUBÉN-ADMINISTRADOR CONSORCIO
90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS, BLOCK C (Los Cerros), -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - HERRERA, KAREN MELISA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 881/24

H105036107759

JUICIO: BENINCAMPI MARCOS c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS, BLOCK B (LOS CERROS) Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 881/24. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, marzo del 2026.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "BENINCAMPI MARCOS c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS, BLOCK B (LOS CERROS) Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 881/24” que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Que en fecha 17/06/2024 se presenta la parte actora, Marcos Benincampi, DNI N° 27.579.422, CUIT N° 20-27579422-9, con domicilio real en calle Marco Avellaneda N° 940, de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, por medio de su letrada apoderada Dra. Carolina Soledad Canedi (MP N° 9405), promoviendo demanda por cobro de pesos en contra del Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block B, CUIT N° 30-70844686-2, con domicilio en calle Bulnes N° 343, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y del Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block C, CUIT N° 30-70884852-9, con domicilio en calle Don Bosco N° 3137, de esta ciudad.

En su presentación inicial manifiesta que habría ingresado a trabajar en fecha 01/10/2014, realizando tareas de vigilancia nocturna en el complejo de edificios denominado “Los Cerros”, prestando servicios de manera simultánea para los bloques A, B y C, en una jornada que se extendía de lunes a lunes, en horario de 22:00 a 06:00 horas.

Señala que percibía una suma de $25.050 mensuales por cada torre, monto que considera inferior al establecido por el CCT N° 589/10 para la categoría de vigilador. Refiere que la relación laboral se habría desarrollado sin registración, y que ante la negativa de los consorcios a regularizar su situación laboral, luego de cursadas las correspondientes intimaciones telegráficas, en fecha 31/08/2022 se consideró despedido por exclusiva culpa de la patronal.

Corrido el traslado de ley, en fecha 21/08/2024 comparece el Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block B, mediante su letrada patrocinante Dra. Mariel Grunauer, y contesta la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con costas. En su presentación niega la existencia de relación laboral con el actor, sosteniendo que el mismo nunca prestó servicios para el Consorcio Block B, ni estuvo sujeto a órdenes, instrucciones o control alguno por parte de su administración. Asimismo, afirma que resultaría materialmente imposible que una persona preste servicios de vigilancia de manera simultánea para tres consorcios distintos en el mismo horario.

Señala además que el actor habría reconocido un vínculo laboral con otro consorcio del complejo en sede administrativa, intentando extender indebidamente dicho vínculo a los demás bloques.

Por otra parte, cuestiona los elementos probatorios acompañados por la parte actora, particularmente las fotografías y el acta notarial, y objeta la liquidación practicada por considerarla abultada y carente de sustento fáctico. Finalmente invoca la doctrina de los actos propios, señalando que el actor reclama por períodos correspondientes al año 2020, durante el cual regían restricciones de circulación en el contexto de la pandemia.

Por su parte, mediante decreto de fecha 02/09/2024 se tiene por incontestada la demanda respecto de la codemandada Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block C, en razón de encontrarse vencido el plazo para su contestación, habiendo sido notificada del traslado de la demanda el día 31/07/2024 en el domicilio denunciado, dejándose constancia asimismo que las futuras notificaciones se practicarán conforme a lo previsto por el art. 22 del CPL Ley 6.204.

En fecha 10/10/2024 se dicta providencia disponiendo la apertura de la causa a prueba. Posteriormente, en fecha 11/11/2024 se celebra la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, sin que las partes arriben a un acuerdo conciliatorio.

Con posterioridad, en fecha 12/12/2024 se presenta la Dra. Karen Melisa Herrera como letrada patrocinante del Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block B, solicitando se la tenga por constituida en tal carácter.

Asimismo, en fecha 26/12/2024 se celebra audiencia de ratificación prevista en el art. 41 del CPL, mediante videoconferencia, con la presencia del actor Sr. Marcos Benincampi, junto a su letrada apoderada Dra. Carolina Soledad Canedi, y de la codemandada Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block C, representada por su administrador Sr. Sebastián Scott y su letrado patrocinante Dr. Pablo Hernán Cifre, en la cual las partes ratifican el convenio transaccional presentado en fecha 17/12/2024. En dicho acto S.S. procede a homologar el acuerdo celebrado entre el actor y la codemandada Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block C, mediante el cual esta última se obliga a abonar al actor la suma de $2.500.000, en concepto de los rubros laborales allí detallados, estableciéndose modalidad de pago mediante depósito judicial. En el mismo acto se deja constancia de la manifestación del actor respecto de la percepción del primer pago en fecha 23/12/2024, otorgando formal carta de pago. Asimismo, se deja aclarado que el presente proceso continuará respecto de la codemandada Consorcio de Propietarios Los Cerros – Block B por la cuota parte correspondiente.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, en fecha 22/10/2025 Secretaría presenta el informe previsto por el art. 101 del CPL, dejando constancia que el término para la producción de prueba se encuentra vencido, informando asimismo que la parte actora produjo prueba instrumental, informativa, confesional, exhibición de documentación e inspección ocular, mientras que la parte demandada produjo prueba instrumental e informativa.

Posteriormente, en fecha 05/11/2025 la parte actora presenta alegatos.

Finalmente, mediante providencia de fecha 26/11/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

1.- En primer lugar, cabe destacar que no se encuentra controvertido que existen acuerdos homologados tanto con el Block A como con el Block C del complejo "Los Cerros", en el cual se reconoce el vínculo laboral con el actor y se acordó el pago de una suma de dinero.

El Acuerdo con el Consorcio Block A fue ratificado en sede administrativa ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 15 de noviembre de 2022.

El Acuerdo con el Consorcio Block C se llevó a cabo en una audiencia de ratificación judicial (Art. 41 CPL) el 26 de diciembre de 2024 vía Zoom, en la cual se resolvió homologar el convenio el 27 de diciembre de 2024.

2.- En relación a la documentación que acompañó la parte actora, la misma consiste en: intercambio epistolar, Actuaciones de la Secretaría de Trabajo (SET), Acta de Constatación Notarial (Escritura n° 185) del 16 de agosto de 2022 y diez fotografías certificadas por la escribana Alejandra Zavalía, Convenio con Block C.

Con respecto al intercambio epistolar, tanto el Correo Argentino como el Correo Andreani confirmaron la autenticidad, emisión y recepción de los telegramas y cartas documento obrantes en el expediente.

En cuanto al acta de constatación notarial, la Escribana María Alejandra Zavalía confirmó mediante la autenticidad y contenido de su Acta de Constatación.

Por otro lado, la autenticidad de las Actuaciones de la Secretaría de Trabajo se acreditó mediante la remisión oficial del expediente administrativo por parte de la propia Secretaría de Estado de Trabajo.

La demandada por su parte acompañó lo siguiente: Acta de Designación para acreditar la personería del administrador Hugo Ruben Conegliano. Al respecto, cabe destacar que la parte actora no desconoció la documentación adjuntada por la demandada, razón por la cual por aplicación del art. 88 CPL corresponde tener por cierta y auténtica la documentación mencionada.

3.- En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones

controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, son: 1) Existencia del vínculo laboral con el consorcio del Block B: En su caso, extremos de la relación laboral, fecha de ingreso, jornada, categoría y convenio, remuneración; 2) Despido indirecto: justificación y fecha; 3) Rubros y montos indemnizatorios; 4) Intereses y Costas y 5) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y teniendo en cuenta aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, extremos de la misma.

1.- El actor sostiene la existencia de un vínculo laboral de dependencia con los tres bloques del complejo (A, B y C), realizando tareas de personal de vigilancia nocturna, de lunes a lunes, de 22:00 a 06:00 horas, cumpliendo 8 horas diarias y 56 horas semanales (jornada completa).

Indicó que ingresó a trabajar para la demandada el 1 de octubre de 2014, y que Encuadra su actividad en la Categoría L (Personal de Vigilancia Nocturna) del CCT 589/10.

2.- Al responder la demanda, el Consorcio del Block B negó terminantemente que haya existido una relación laboral con el actor. Sostuvo que el Sr. Benincampi nunca estuvo sujeto a órdenes ni instrucciones de su parte.

3.- Aclarado lo anterior, cabe destacar en primer lugar, que pesa sobre el actor la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de sus pretensiones, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción “iuris tantum” de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de “carácter dependiente”, ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baaclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

4.- Del plexo probatorio surge lo siguiente:

4.1.- Inspección de la Secretaría de Trabajo: El 18 de agosto de 2022, el Departamento de Inspección realizó un relevamiento en el complejo "Los Cerros". El acta de inspección (A 00011538) hace constar que Benincampi se encontraba en el interior del predio realizando tareas de vigilancia para las tres torres del complejo, mencionando explícitamente al Block B. El inspector detalló que el actor "realizaba tareas de vigilador sereno... para las tres torres antes mencionadas".

4.2.- Acta de Constatación Notarial: El 16 de agosto de 2022, la escribana María Alejandra Zavalía constató personalmente que Benincampi prestaba servicios de vigilancia privada en el predio para los Blocks A, B y C. Durante esta medida, la escribana observó a vecinos saludar cordialmente al actor y tomó fotografías de él en el lugar de trabajo.

4.3.- Acta del Consorcio: En un acta de asamblea de propietarios del edificio de Bulnes 343 (Block B) con fecha 15 de noviembre de 2022, presentada por la parte demandada al momento de contestar demanda, se menciona una reunión para resolver la intimación de "benicampi Marcos quien brindaba servicio de seguridad en Torre 'B'".

4.4.- Inspección Ocular Judicial: El oficial de justicia que realizó la medida el 7 de marzo de 2025 confirmó que las instalaciones y accesos del Block B (Torre B) coincidían con el croquis detallado presentado por el actor, quien afirmó conocer el lugar con precisión por haber trabajado allí.

5.- De esta manera, del análisis del plexo probatorio, considero a las pruebas antes mencionadas como contundentes y demostrativas de un vínculo laboral bajo relación de dependencia entre el actor y el consorcio de propietarios del Block B.

Es que, a más de las pruebas aportadas por el actor, considero que el Acta de Consorcio de propietarios del edificio de Bulnes 343 (Block B) con fecha 15 de noviembre de 2022 implica un reconocimiento expreso de la relación laboral con el actor.

6.- Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

6.1.- Fecha de ingreso: El actor manifestó en su demanda que ingresó a trabajar para la demandada el 1 de octubre de 2014.

Por su parte la accionada negó el vínculo laboral. No obstante ello, del plexo probatorio surge la existencia del mismo, conforme lo consideré anteriormente.

Ahora bien, en el presente juicio se hicieron efectivas dos presunciones legales en contra de la parte demandada.

En primer lugar por falta de exhibición de libros. El Consorcio Block B fue intimado a presentar la documentación laboral obligatoria (Art. 52 LCT), incluyendo el contrato de inicio de actividades, y no lo hizo. Esto activó el apercibimiento de los artículos 91 y 61 del CPL, lo que genera una presunción a favor de la fecha de ingreso denunciada por el trabajador.

En segundo lugar, por incomparecencia a absolver posiciones. El administrador del consorcio no asistió a la audiencia de prueba confesional. En el pliego de posiciones reservado, la primera pregunta requería jurar si era verdad que el actor comenzó a trabajar el 01 de octubre de 2014. Al no comparecer, se aplica la presunción de tenerlo por confeso sobre la veracidad de dicho hecho (Art. 360 CPCC).

Por ello, y por no existir prueba en contrario aportada por la demandada, considero que el actor ingresó a trabajar para la accioanda el 01/10/2024. Así lo declaro.

6.2.- Jornada: Con respecto a la jornada, siendo lo normal y habitual la jornada completa, no cabe dudas que es el empleador quien debe acreditar y justificar las razones de la reducción de la jornada completa habitual de la actividad, y es el actor el que debía probar la extensión la jornada más allá de lo legal, lo cual no sucedió en este caso.

A más de ello, la escribana Zavalía se constituyó en el predio entre las 22:40 hs y las 23:35 hs del 16 de agosto de 2022, confirmando que en ese horario nocturno el actor se encontraba efectivamente prestando servicios de vigilancia.

También, el demandado fue intimado a presentar las planillas de control de horario de entrada y salida, y al no exhibirlas, se hizo efectivo el apercibimiento de los artículos 91 y 61 del CPL, lo que genera una presunción de verdad sobre la jornada denunciada por el trabajador.

Por último, debido a la incomparecencia del administrador del consorcio a la audiencia de absolución de posiciones, se lo tiene por confeso por aplicación de lo previsto en el Art. 360 CPCC.

Por otro lado, si bien el actor en el escrito de inicio de demanda señaló que trabajaba de lunes a lunes, jornada de 8 horas nocturnas,de 22 a 06 horas, considero que en este caso cabe recurrir a la regla general en la materia y, así, estar a lo dispuesto por la Ley 11.544 de jornada de trabajo en su art. 1: “La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro (...)”.

Ello, por cuanto las horas extras constituyen prestaciones excepcionales, cuya procedencia requiere prueba fehaciente, categórica y concluyente tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento, no siendo suficiente las meras presunciones.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, ha dicho que “... esta Corte sostuvo que la presunción del art. 58 del CPL abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo y que siendo las horas extras prestaciones excepcionales, para la procedencia del reclamo se requiere la acreditación fehaciente de su cumplimiento, habiéndose sostenido también que corresponde interpretar armónicamente y en el mismo sentido, las disposiciones del tercer párrafo del art. 60 (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006) (CSJT, sentencia n° 89 del 07/3/2017 “Vizcarra, Napoleón del Valle vs Empresa Estrella del Sur s/ despido)” (“Lencina, Arsenio Enrique vs. Club Atlético Villa Mitre s/ Indemnizaciones - expte. n° 619/13”, sentencia n° 627 del 07/09/2020).

Por ello, y atento a la jornada denunciada por el actor, considero probado que la jornada laboral de la misma fue completa. No obstante ello, considero que el actor no logró demostrar la realización de horas extras. Así lo declaro.

6.3.- Categoría y CCT aplicable: El actor fundamenta su reclamo en que su actividad (vigilancia en consorcios de propiedad horizontal) se rige por el CCT 589/10, específicamente en la Categoría L (Personal de Vigilancia Nocturna).

Por toda la prueba antes detallada, considero demostrado por el actor que prestaba servicios de vigilancia y seguridad para los Consorcios en cuestión, incluido el del Block B.

Al respecto, el CCT 589/10, en su art. 7° establece lo siguiente: “ARTICULO 7°: El Personal a que se refiere esta Convención se clasificará de acuerdo a sus funciones de la siguiente forma, estando todos sujetos a lo normado por el art. 23 del presente convenio: (...) PERSONAL DE VIGILANCIA NOCTURNA: Es aquel que tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia nocturna del edificio y sus instalaciones, debiendo prestar la debida colaboración en casos de emergencia”.

Por ello, considero que el actor debía estar registrado como Categoría L (Personal de Vigilancia Nocturna) del CCT 589/10. Así lo declaro.

6.4.- Remuneración: finalmente, al no existir prueba en contrario, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en el CCT 589/10 para personal de Categoría L (Personal de Vigilancia Nocturna) por Jornada Completa. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Justificación del despido indirecto.

1.- Respecto a esta cuestión, cabe repasar las intimaciones del actor, a los fines de dilucidar la extinción del contrato de trabajo:

El intercambio epistolar entre el actor, Marcos Benincampi, y el Consorcio de Propietarios Block B se desarrolló entre agosto de 2022 y diciembre de 2023, marcando la configuración del despido indirecto y los reclamos por falta de registración.

A continuación se detalla la secuencia cronológica:

- TCL N° 203239682 (22/08/2022): El actor cursó la primera intimación formal. Solicitó que en el plazo de 48 horas el consorcio regularice su situación laboral, denunciando una fecha de ingreso del 01/10/2014, tareas de vigilancia nocturna (22:00 a 06:00 hs de lunes a lunes) y una remuneración de $25.050. Reclamó el pago de aportes, diferencias salariales y horas extras bajo apercibimiento de

considerarse despedido.

- CD N° 3666302-3 (26/08/2022): El administrador del Block B, Hugo Ruben Conegliano, respondió negando terminantemente la existencia de un vínculo laboral. Rechazó la fecha de ingreso, la jornada y el salario denunciados, intimando al actor a abstenerse de realizar "falsas imputaciones" y dando por finalizado el intercambio.

- TCL N° 203239957 (31/08/2022): Ante la negativa de la patronal, el actor hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido por exclusiva culpa del consorcio (despido indirecto). En la misma pieza, intimó el pago de indemnizaciones (Art. 245 LCT, preaviso, multas de la Ley 25.323) y la entrega de los certificados de trabajo previstos en el Art. 80 de la LCT.

2.- Sobre la extinción del vínculo, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por la parte actora, cuya autenticidad se encuentra acreditada por informe del Correo Argentino, que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto comunicado a la demandada, ante el rechazo de la parte accionada a la intimación cursada, a los fines de que se regularice su situación laboral.

4.- Respecto de la justificación del distracto, conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, corresponde tener en cuenta que la parte accionada negó el vínculo laboral con el actor.

No obstante ello, de la primera cuestión surge que el actor logró demostrar la existencia del vínculo laboral con el demandado.

Por ello, considero que la negativa del empleador a regularizar la situación del actor constituye causal que justifica la actitud del empleado de darse por despedido.

Así, la negativa del empleador constituye injuria grave que imposibilita la continuidad del vínculo. Ello, conforme reiteradamente ha sido y es abordado en numerosos casos por la totalidad de los jueces del fuero laboral, con quienes comparto postura.

En consecuencia, atento que el despido dispuesto por el trabajador deviene justificado, el consorcio (Block B) deberá hacerse cargo de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: “La negativa de la relación laboral constituye injuria suficiente, pues violenta el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el Art. 78 LCT, cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), imposibilita la continuidad del vínculo y justifica la situación de despido en la que se colocó el actor, lo que torna procedente las indemnizaciones previstas en el Art. 246 de la LCT. El actor no pudo gozar de beneficios previsionales y de la seguridad social, obra social, etc. por estar en forma clandestina, lo cual es suficiente violación al principio de buena fe contractual del art. 63 y ccdantes de la LCT. Y por ello el distracto decidido por el trabajador resulta ajustado a derecho por aplicación del art. 242 LCT correspondiéndole las indemnizaciones legales conforme art. 246 y ccdantes LCT.” (Cámara del Trabajo, Sala 1, en "Moreno César Armando y otros Vs. Hotel Libertad y otros s/ cobros", sentencia N° 234 del 08/11/2013).

5.- En cuanto a la fecha de extinción del contrato de trabajo por despido indirecto, cabe destacar que la misma se produjo mediante Telegrama Ley N° CD203239965 remitido en fecha 31/08/2022 (recibido el 01/09/2022), conforme surge del informe del Correo Argentino (del cuaderno de pruebas N° A2).

De esta manera, por aplicación de la teoría recepticia, considero que el vínculo laboral se extinguió en fecha 01/09/2022. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/10/2014, se extinguió el 01/09/2022, y la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en el CCT 589/10 para personal de Categoría L (Personal de Vigilancia Nocturna) por Jornada Completa.

Dejo asentado que, al resultado total de cada rubro procedente, antes de actualizarlos con la tasa de interés correspondiente, corresponde dividirlos en 3, y al resultado así obtenido actualizarlo. Esto es así, debido a que la planilla reclamada por el actor estaba dirigida a los 3 consorcios para los que trabajaba, pero al haberse homologado los acuerdos con los Blocks A y C (uno en sede administrativa y otro en sede judicial), la presente demanda prospera solo contra el Block B.

De esta manera, la 3era parte de la indemnización total corresponde recaiga sobre el consorcio del Block B. Así lo declaro.

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes:

A) SAC primer semestre 2022 y SAC proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período.

En virtud de ello, considero que corresponde que proceda este rubro a favor de la parte actora. Así lo declaro.

B) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo.

En virtud de ello, considero que corresponde que proceda este rubro a favor de la parte actora. Así lo declaro.

C) Haber adeudado agosto 2022: por la sola existencia del contrato de trabajo, y por no haber acreditado la parte demandada su pago, corresponde que este rubro proceda a favor del actor. Así lo declaro.

D) SAC s/ vacaciones: Respecto de la extensión del SAC al período de vacaciones no gozadas, no corresponde su pago pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art 121 LCT), y el rubro establecido por el Art 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del Art 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. De lo contrario, se abonaría dos veces por el mismo concepto, dado que los días de trabajo computados para el calculo del SAC proporcional, son los mismos días de trabajo que se computan para las vacaciones proporcionales. Consecuentemente, corresponde rechazar lo reclamado bajo este concepto, así lo declaro.

Rubros indemnizatorios:

E) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resultaría procedente. Así lo declaro..

F) Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado sería procedente. Así lo declaro.

G) SAC sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, el accionante tendría derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló “...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: “Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros”); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: “Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”)...” (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

H) Integración mes de despido: teniendo en cuenta que la integración del mes de despido sólo procede si el empleador despide al trabajador sin otorgarle preaviso o bien en el despido indirecto con justa causa, conforme lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo Plenario N° 30, en "Tomasello, Vicente C/ Barranco Hnos.", por lo resuelto en la presente sentencia, y al prosperar el despido indirecto con justa causa, resultaría procedente este rubro de acuerdo a lo previsto en el art. 233 LCT.

I) SAC sobre Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en la primera cuestión, el rubro reclamado resulta procedente para el actor, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios

J) Indemnización art. 1 Ley 25323: Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado.

El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión, se tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre el actor y la accionada (Block B), que se extinguió el 01/09/2022 ante la negativa de la parte empleadora, la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

K) Indemnización art. 2 Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

Ahora bien, conforme surge de las intimaciones efectuadas por la actora a la accionada, la comunicación se encuentra perfeccionada con la recepción en el ámbito del control y conocimiento del destinatario, y en términos de ley. En efecto, el actor hace referencia en dichas epistolares que iniciará acciones legales con las consecuencias impuestas por la Ley 25.323, por el incumplimiento de lo solicitado por ésta a la accionada; lo cual además obra en planilla de demanda el cálculo del art. 2° de la Ley 25.323.

Por lo que, conforme lo señalado, considero corresponde admitir el incremento indemnizarorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. En efecto, se tendrá presente para su cálculo los montos correspondientes a indemnización por antiguedad, preaviso e integración de mes de despido previamente deducidos, conforme lo establecido procedentemente. Asi lo declaro.

L) Multa Art 80 LCT: El artículo prescribe que el empleador deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello; y que en caso de incumplimiento, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Ahora bien, para la procedencia de esta indemnización resulta imprescindible que el trabajador intime de modo fehaciente al empleador a la entrega de dichos certificados, en el plazo establecido por el decreto reglamentario de Ley 25.345 (dec. 146/2001 - BO del 13/02/2001) el cual es, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo.

En los presentes autos, surge que, la actora intimó debidamente a su empleador, cumpliendo los recaudos legales impuestos de 30 días de producido el despido, mediante el telegrama correspondiente.

En consecuencia, encontrándose el mismo cumplido, y por no encontrarse acreditado su entrega, el rubro reclamado deviene procedente para la actora. Así lo declaro.

Diferencias Salariales y horas extras:

En relación a las diferencias salariales, observo que el actor no ha elaborado un detalle de los montos percibidos en su planilla, ni tampoco individualiza los períodos por los cuales reclama las diferencias salariales.

De esta manera, considero que posiciona en un lugar de indefensión al demandado, al no resultar posible reconocer por cuáles períodos se reclaman las diferencias.

En consecuencia, aprecio que en el presente caso no corresponde hacer lugar al reclamo de la existencia de diferencias salariales.

En cuanto a las horas extras, por lo establecido en la primera cuestión, corresponde rechazar este rubro también. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a traves del enlace https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento.

A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses.

Fecha de Ingreso: 01/10/2014

Fecha de Egreso: 01/09/2022

Antigüedad art. 245: 8

Antigüedad real: 7 años y 11 meses

Categoría: CCT 589/10 - Categoría L (Personal de Vigilancia Nocturna)

Jornada completa

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico $ 107.267,00

Antigüedad $ 13.890,80

Total Remuneración $ 121.157,80

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Haberes agosto 2022

($ 121.157,80) $ 121.157,80

2- SAC proporcional

($ 121.157,80 / 360 x 240) $ 80.771,87

3- Vacaciones proporcionales

($ 121.157,80 / 25 x 240/360*21) 14 $ 4.846,31 $ 67.848,37

Rubros indemnizatorios

4 - Indemnización por Antigüedad

($ 121.157.80 x 8) $ 969.262,40

5 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 121.157,80 x 2) $ 242.315,60

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustituvida de preaviso

($242.315,60 / 12) $ 20.192,97

7- Integración mes de despido

($ 121.157,80/ 30 x 29) $ 117.119,21

8- SAC s/ Integración Mes de Despido

($117.119,21 / 12) $ 9.759,93

Rubros sancionatorios

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

($ 969.262,40 + $242.315,60 + $20.192,97 + $117.119,21 + $9.759,93) x 50% $ 679.325,05

10- Art. 1 ley 25.323

($ 121.157.80 x 8) $ 969.262,40

Total Rubro 1 a 10 en $ $ 3.277.015,60

Total rubros 1 a 10 en $ dividido en 3 $ 1.092.338,53

Intereses Tasa Pasiva (L. 27.802) desde 09/09/22 al 28/02/26 $7.338.845,00

Interés CER + 3% $ 13.694.915,00

67% Interés CER + 3% $ 9.175.593,00

Total Rubros 1 a 10 actualizado $ 10.267.931,53

11- Multa art 80 LCT

($ 121.157,80 x 3) $ 363.473,40

Total Rubro 11 en $ $ 363.473,40

Total Rubro 11 en $ dividido en 3 $ 121.157,80

Intereses Tasa Pasiva (L. 27.802) desde 05/10/22 al 28/02/26 $771.364,00

Interés CER + 3% $ 1.421.809,00

67% Interés CER + 3% $ 952.612,00

Total Rubros 11 actualizado $ 1.073.769,80

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 10 actualizado $ 10.267.931,53

Total Rubro 11 actualizado $ 1.073.769,80

Total condena en $ al 28/02/2026 $ 11.341.701,33

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, cabe destacar que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción y que se rechazan otros, considero corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019).

De esta manera, la demandada (Consorcio de propietarios Block B) deberá soportar el 90% de las costas devengadas por la parte actora y el 100% de las propias, debiendo la parte actora cargar con el 10% de las propias (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios profesionales.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Carolina Soledad Canedi, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $2.109.556,45 (base x 12% más 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Mariel Grunauer, por su actuación en representación de la parte demandada (Consorcio de propietarios Block B), como patrocinante durante dos etapas del proceso principal, la suma de $604.890,74 (base x 8%).

Surge de los cálculos antes realizados, que los resultados obtenidos son menores al valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados ($620.000).

Al respecto, cabe destacar que el art. 38 in fine de Ley 5480 establece concretamente que: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En virtud de ello, se regula la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la letrada Mariel Grunauer.

Por las consideraciones previamente explicadas,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Marcos Benincampi, DNI N° 27.579.422, en contra de **Consorcio de Propietarios Los Cerros Block B**, CUIT N° 30-70844686-2, por la suma total de **$11.341.701,33 (pesos once millones trescientos cuarenta y un mil setecientos uno con 33/100)** en concepto de haberes de agosto 2022, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, Arts. 1 y 2 Ley 25.323 y Art. 80 LCT.

En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado.

2.- ABSOLVER a la demandada **Consorcio de Propietarios Los Cerros Block B** del pago del rubro SAC s/ vacaciones, diferencias salariales y horas extras, por lo considerado.

3.- COSTAS, como se consideran.

4.- HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) A la letrada Carolina Soledad Canedi, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de pesos dos millones ciento nueve mil quinientos cincuenta y seis con 45/100 ($2.109.556,45).

B) A la letrada Mariel Grunauer, por su actuación como patrocinante de la parte demandada (Consorcio de Propietarios Los Cerros Block B), durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000).

C) Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

5.- INTIMAR a la demandada como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, haga entrega a la parte actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con la remuneración con la registración correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

6.- PLANILLA FISCAL: Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

7.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8. Firme la presente, **COMUNÍQUESE**, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. **Juzgado del Trabajo IX nom**

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/03/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.